



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

<i>Proceso</i>	<i>Declarativo de pertenencia</i>
<i>Demandante</i>	<i>MARTIN ALONSO, HUGO DE JESUS y YONY DE JESUS GOMEZ PEREZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO PEREZ</i>
<i>Radicado</i>	<i>057364089001202200058 01</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto interlocutorio No. 06 - 03</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara inadmisible recurso apelación</i>

Sería del caso entrar a resolver el recurso de alzada promovido por el apoderado judicial de la señora María del Carmen Gómez Gil, de no ser por las circunstancias que a continuación se precisan.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), los señores Martín Alonso, Hugo de Jesús y Yony de Jesús Gómez Pérez, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda declarativa en contra de los herederos indeterminados del señor Pablo Emilio Pérez, solicitando se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle La Reina, finca Campo Alegre, del municipio de Segovia (Ant.) que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-3333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, por ser poseedores del mismo desde hace más de 28 años.

Por auto del 16 de febrero de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la inscripción de la misma en el folio antes mencionado, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y de los herederos indeterminados del señor Pedro Pablo Pérez; también se dispuso dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Realizado el emplazamiento en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se compareciera al proceso persona

alguna, mediante auto del 7 de junio de 2022 se designó como curador ad litem de los emplazados al doctor Carlos Alberto Gómez Agudelo quien fue notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda el día 23 de ese mismo mes y año, brindando respuesta a la misma dentro del término otorgado.

El 26 de agosto de 2022 fue notificada de la demanda de forma personal la señora María del Carmen Gómez Gil, quien dentro del término concedido (veinte días), por intermedio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo como medios exceptivos de fondo: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, EXISTENCIA DE UN TERCERO CON IGUAL O MEJOR DERECHO y la GENERICA.

2. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO

Por auto del 7 de octubre de 2022 el juzgado decidió no tener por contestada la demanda por parte de la señora María del Carmen Gómez Gil, por cuanto el término para comparecer ya había fenecido,¹ decisión frente a la cual el apoderado judicial de la señora Gómez Gil interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Del recurso horizontal se corrió traslado a la parte demandante el 21 de octubre de 2022², y dentro del término oportuno se pronunciaron al respecto.

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió del recurso de reposición de modo adverso al recurrente, de manera subsidiaria concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante este despacho.

3. CONSIDERACIONES

Cuando una providencia emitida por el juez de primera instancia es adversa a una de las partes, la parte afectada con la decisión puede presentar el recurso de apelación con el fin variar el sentido de la misma.

La finalidad del recurso de apelación es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si

¹ Ver expediente digital 057736408900120220005801, carpeta "C1PRIMERAINSTANCIA" archivo PDF "033 SeAbstieneTenerComoContestadaDemanda".

² Ver expediente digital 057736408900120220005801, carpeta "C1PRIMERAINSTANCIA" archivo PDF "038 Traslado".

procede confirmarla revocarla o modificarla. En materia civil, señala el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso, siempre y cuando sean proferidos en primera instancia, entre los cuales se encuentra “(e) l que rechace la demanda”.

Para determinar la competencia en los procesos de pertenencia en razón a su cuantía, debemos remitirnos a lo indicado en el numeral 3 del artículo 26 de la obra en cita el cual establece que “(E)n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.” (Resaltos fuera del texto); es decir, el legislador colombiano otorgó de manera exclusiva la competencia por la cuantía en este tipo de procedimientos al avalúo catastral del bien a usucapir, y no otra diferente, como en este caso, haber estimado la parte demandante que el bien inmueble tiene un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000)³.

Dentro de los anexos, aportados con el escrito demandatorio⁴ se incluyó el documento denominado “IMPUESTO PREDIAL RURAL” del cual se extrae que el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio para el periodo 1 de 2022, según la casilla de “Avalúo”, es la suma de \$13.875.826; es decir, atendiendo el artículo 26 del CGP, se trata de un proceso de mínima cuantía por ser menor a los 40 SMLMV, cuya competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales en única instancia (Art. 17 Ibidem).

Si bien es cierto, el a quo aceptó como cuantía el valor que la apoderada judicial de la parte demandante hizo alusión en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda y le concedió a la recurrente un término superior para contestar la demanda (20 días), omitió lo regulado por el legislador colombiano para determinar la cuantía tratándose de procesos de pertenencia, no siendo admisible que la

³ Ver expediente digitav057736408900120220005801, carpeta “C1PRIMERAINSTANCIA” archivo PDF “01 Demanda”, acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”.

⁴ Ver expediente digitav057736408900120220005801, carpeta “C1PRIMERAINSTANCIA” archivo PDF “01 Anexos”, pág. 14.

misma se varíe por una simple manifestación de la parte actora, aunque valga precisar que la variación en el trámite no afecta de nulidad lo actuado, por no configurarse ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del estatuto procesal.

Así las cosas, al estar debidamente acreditado el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, no queda duda que se trata de un trámite de mínima cuantía y por ende de única instancia, trámite dentro del cual no procede el recurso de apelación frente a las decisiones que se profieran (Art. 321 del Código General del Proceso); por consiguiente, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del ídem, habrá de declararse inadmisibile el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora María del Carmen Gómez Gil contra el auto del 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), mediante el cual se abstuvo de tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal local.

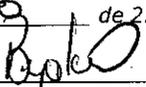
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

(Firma digitalizada)

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. <u>15</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>23</u> del mes de <u>marzo</u> de 2.023 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria</p>
--

A.R.O.